

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2021-00267. SUCESIÓN DE MARLENE MURILLO DE CASTAÑEDA

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso de sucesión de menor cuantía.

I. ANTECEDENTES:

1. La sucesión intestada de la causante **MARLENE MURILLO DE CASTAÑEDA**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue declarada abierta por el Juzgado, mediante auto de 26 de marzo de 2021, visto a folio 73, allí se reconoció a **JUAN CARLOS CASTAÑEDA MURILLO, WILLIAM HERNANDO CASTAÑEDA MURILLO, JOSÉ ÁNGEL CASTAÑEDA MURILLO, MARIO ANÍBAL CASTAÑEDA MURILLO, RUTH STELLA CASTAÑEDA MURILLO, NELSON ORLANDO CASTAÑEDA MURILLO**, en su calidad de hijos legítimos y **SIMÓN ANDRÉS CASTAÑEDA FIERRO** en representación de **LUMEN EDUARDO CASTAÑEDA MURILLO (Q.E.P.D)**, posteriormente se reconoció a las señoras **SOLEDAD DE PILAR CASTAÑEDA MURILLO, MARGOTH CECILIA CASTAÑEDA MURILLO y MARLENY CASTAÑEDA MURILLO** como herederas de la causante.

2. Una vez notificados los citados y efectuada la publicación ordenada se citó a la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo previsto por el artículo 501 del Código General del Proceso.

4. El 27 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos y se decretó la partición, igualmente, se ordenó oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, entidad que en su oportunidad informó que era factible continuar con el trámite del proceso.

5. Presentada la partición, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, se corrió su traslado

II. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del causante; la solicitante tiene capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Significa entonces que están dadas las condiciones para que el juzgado se pronuncie de fondo, máxime cuando no se advierte la incursión en causal nugatoria alguna que pueda viciar lo actuado, ya totalmente ora en parte.

2. CASO CONCRETO:

Revisado el trabajo de partición y adjudicación, observa el Despacho que en dicho acto liquidatorio se incluyó como acervo hereditario el único bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos presentados por la parte, esto es, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1320195, igualmente que el porcentaje se adjudicó en debida forma, pues al ser (diez) 10 herederos a cada uno se le asignó el 10% de ese bien, empero se advierte un yerro en el valor del avalúo, pues en la mentada diligencia se aprobó en la suma de \$163.438.500,00 y no por \$165.000.000 como quedó erróneamente en el acta, la cual se corrigió en providencia de esta misma fecha.

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que el valor del avalúo corresponde a un simple yerro matemático que puede ser subsanado por este Despacho, por celeridad y economía procesal, se impartirá aprobación al trabajo presentado, con la precisión de que el valor del avalúo es de **\$163.438.500,00** y que **a cada heredero le corresponde la suma de \$16.343.850,00, equivalente al 10%, para cada uno,** y no como allí se indicó.

Así las cosas, precisado lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó ninguna objeción contra el trabajo de partición y adjudicación, se dictará la correspondiente sentencia aprobatoria.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se expedirán las respectivas copias.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que las partes estimen conveniente del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En virtud de lo aquí decantado, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el anterior aparte de consideraciones, precisando que el valor del avalúo es de **\$163.438.500,00** y que a cada heredero le corresponde la suma de **\$16.343.850,00, equivalente al 10% de cada heredero,** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROTOCOLÍCESE** las copias del expediente al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

TERCERO: Se ordena la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias.

CUARTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

Notifíquese y Cúmplase (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO del 24 de septiembre DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

Akb